

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor HERMES SÁNCHEZ, con apoderada especial, contra la sociedad BROWINN SECURITY LTDA, representada legalmente por el señor PEREZ SANDOVAL EUGENIO, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No identifica en debida forma a la demandada, conforme al nombre inscrito en el registro mercantil.
- 2.- En el **hecho PRIMERO** omite precisar la obra o labor para la cual fue contratado el actor,
- 3.- En los **HECHOS** omite informar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 4.- En el **hecho SEGUNDO** omite expresar el monto del salario en DINERO devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor.

Al subsanar esta falencia deberá discriminar el valor del salario del valor del auxilio de transporte por cada año de servicio (2021 y 2022).

Igualmente, indica que el actor devengó como último salario la suma de \$1.484.000 pero omite precisar los conceptos incluidos en ese valor, por lo que deberá identificarlos por NOMBRE y valor.
- 5.- En el **hecho TERCERO** indica dos causales de terminación del contrato que son excluyentes, por tanto, deberá precisar cuál de las descritas, precisando cuál de las partes del contrato finalizó el vínculo.
- 6.- En el **hecho CUARTO** y en las **pretensiones SEGUNDA declarativa y PRIMERA condenatoria** deberá precisar el periodo de causación (fecha inicial y final día-mes-año) de la quincena presuntamente adeudada.
- 7.- En el **hecho QUINTO** omite precisar los conceptos que hacen parte de la supuesta *liquidación* adeudada, por tanto, deberá identificarlos discriminados por NOMBRE y periodo de causación (inicial y final día-mes-año), para que sirvan de fundamento a las pretensiones, como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.
También deberá precisar cada uno de los periodos de vacaciones descritos por fecha inicial y final día, mes y año, corrección que también deberá realizar en las **pretensiones TERCERA declarativa y SEGUNDA condenatoria**.
- 8.- La modalidad del contrato de trabajo descrita en el **hecho PRIMERO** y la solicitada en la **pretensión PRIMERA declarativa** no es coherente. Tampoco indica los extremos temporales de la relación laboral, ni el monto del salario por cada año de servicio (2021 y 2022) que solicita sean declarados.

9.- La presentación de las **pretensiones CUARTO declarativa y TERCERA condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, pues incluye en mismo NUMERAL el total de la *liquidación* adeudada, concepto que está integrado por varias acreencias laborales.

Por tanto, deberá formular por NUMERAL cada acreencia laboral adeudada, identificándolas por NOMBRE, periodo de causación (inicial y final día-mes-año) y valor.

10.- Lo solicitado en las **pretensiones TERCERA declarativa y SEGUNDA condenatoria** en relación con lo pedido en las **pretensiones CUARTA declarativa y TERCERA condenatoria** respecto a VACACIONES es reiterativo.

11.- No cuantifica la **pretensión CUARTA condenatoria**, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en DINERO los aportes a pensión dejados de cotizar causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

12.- El cálculo de la **pretensión QUINTA condenatoria** deberá efectuarlo a la fecha de radicación de la demanda, como lo exige el artículo 26 del CGP.

13.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES en relación con lo pedido en la **pretensión SEXTA condenatoria** frente a lo deprecado en la **pretensión QUINTA condenatoria**, pues omite que la indemnización moratoria y la indexación son sanciones EXCLUYENTES.

En el evento en que solicite, en debida forma, la INDEXACIÓN, deberá precisar sobre qué acreencias laborales requiere se liquiden y cuantificarla en DINERO, causada a la fecha de radicación de la demanda.

14.- No cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 8º del CPTSS, pues los fundamentos de derecho no coinciden con el objeto del proceso, por tanto, deberá exponer los fundamentos legales y jurisprudenciales que sustentan su defensa.

15.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra dirección electrónica del demandante como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

16.- La estudiante que presenta la demanda **CARECE DE PODER** para promover esta actuación, pues el documento aportado no va dirigido a ningún despacho judicial, no identifica las partes por nombre y documentos de identidad y no precisa el asunto (clase de proceso) que pretende instaurar, obviando que se trata de un poder especial en el cual el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMES SÁNCHEZ
DEMANDADO: BROWINN SECURITY LTDA
RAD: 680014105001-2023-00038-00

Adicionalmente, se advierte que el poder no registra presentación personal en Notaría u oficina de apoyo judicial (art. 74 CGP), ni viene acompañado del mensaje de datos por medio del cual el actor lo confirió (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

17.- En el acápite NOTIFICACIONES las direcciones de domicilio y electrónica de la demandada no coinciden con las que aparecen inscritas en el registro mercantil (art. 291 y 612 del CGP).

18.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en razón a que la envió al correo contacto@browinnsecurity.com, dirección que no coincide con la que aparece inscrita en Cámara de Comercio (contabilidad@browinnsecurity.com).

Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que remitió copia de la SUBSANACIÓN de la demanda y sus anexos.

19.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende el total las acreencias laborales e indemnizaciones que reclama, información que deber ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

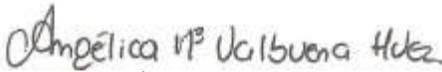
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor HERMES SÁNCHEZ, con estudiante de derecho, contra la sociedad **BROWINN SECURITY LTDA**, representada legalmente por el señor EUGENIO PEREZ SANDOVAL, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ